Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 6 de diciembre de 2.012.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **Recurso de Queja en autos: "G., E. J. c/ C. ART Y T. D. O. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (expte. N° 236/12)** (Expte. Nº 22.784-R-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 17/22 vta., el actor promueve queja contra la resolución N° 27/2012 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew (v. fs. 14/15) que declaró inadmisible su casación contra la sentencia definitiva Nº 19/2012 que confirmó la de primera instancia, que declaró prescripta la acción.----------

------ Transcribe parte de la resolución de la cual se queja, intenta criticarla y manifiesta que la falta de jurisprudencia para alegar violación de la doctrina legal contraria a la hecha por otro tribunal colegiado en los últimos tres años no puede invalidar la procedencia de su recurso.-----

///

------ Sostiene que se incurrió en un excesivo apego a las formas y una aplicación mecánica de las normas adjetivas y así se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia, pues se violan principios constitucionales esenciales como el de defensa en juicio, de igualdad ante la Ley y se da prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.----------

------ Entiende que se interpretó incorrectamente el criterio de similitud entre el presente caso y el caratulado: “P...c/ F...”, pues ambos se refieren a un accidente de trabajo y a la fecha en la cual debe iniciarse el cómputo de la prescripción de la acción.----------

------ Sostiene que este Cuerpo, con acierto, decidió en la causa que citó, que el inicio del plazo de prescripción debe computarse desde la fecha en que la incapacidad detectada adquiere el carácter de definitiva, mientras que en el fallo que cuestiona se resolvió computar el inicio desde la fecha en que se detectó la primera incapacidad invalidante, que es de carácter provisorio.----------

------ Finalmente expone que identificó el número de la sentencia que considera infringida en su doctrina legal, N° 19 del año 2012, y que no acompañó copia de esta sentencia porque no estaba obligada a

///

hacerlo, careciendo de veracidad el decisorio de la Alzada.----------

---

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** Esta queja no es autónoma. Incumple la carga contemplada en el inc. “a” del art. 292 del CPCC, no expresa claramente el alcance de su impugnación al no dar a conocer las actuaciones trascendentes (conf.: STJCH, SI N° 90 y 111/SRE/2010 y 1, 9 y 11 SRE/2011).----------

---

------ No describe su demanda, las razones por las cuales la demandada interpuso excepción de prescripción, sus argumentos al contestarla, la sentencia de primera instancia, su apelación y el fallo de segunda instancia.----------

---

------ Tales falencias obstruyen la comprensión de las circunstancias esenciales del proceso vinculadas al tema que se pretende someter a conocimiento de la Sala; y sólo podrían suplirse con la lectura del expediente, tarea que no podemos desplegar por la limitada competencia de esta sede extraordinaria; en donde no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: STJCH, SI N°

57/SRE/09; 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10).----------

------ Es más, ni siquiera se relataron todos los argumentos de la Sentencia Interlocutoria que originó la queja.----------

------ **II.-** El art. 292 inc. “a” del CPCC, precisa: se viola la doctrina legal cuando se dicta una sentencia que se funda en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años.------

------ La ley es clara, indica: tres años y nuestra jurisprudencia es constante en cuanto a que exigimos que el recurrente demuestre la similitud y que el caso antecedente se dictó dentro de los tres años.----

------ **III.-** Pero además también hemos dicho: para que resulte procedente el motivo casatorio fundado en la violación de la doctrina legal, debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. "El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo,

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución" (conf.: Puig Brutau, "Cómo ha de ser invocada la doctrina legal del Tribunal Supremo", en Rev. Jurídica de Cataluña, Enero 1953, pág. 276). Y este es el criterio de este Cuerpo (conf.: STJCH., S.I. N° 06/SRE/2005 y 03/SRE/2010). También así en SI N° 40/SRE/2011.----------

------ En SD Nº 03/SRE/2009 al igual que en SI N° 40/SRE/2011, sostuvimos que, no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos".----------

------ De la lectura de la casación y de los fallos citados se concluye que resulta inadmisible el recurso extraordinario local interpuesto por el Sr. E. J. G.----------

------ Por ser inoficiosa la tarea del letrado del recurrente no corresponde regularles honorarios (conf.: Regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 STJCH).---

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 17/22 vta., sin que corresponda regular honorarios.----------
----

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------
---

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala, en virtud de encontrarse ausente, en comisión de servicio el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------
----------Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; José L. PASUTTI.----------
----------Recibida en Secretaría el 07/12/2012.----------
----------Registrada bajo el N° 115/SRE/2012. Conste.----------
----------Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///